



RADICADO:	08001-41-89-020-2021-00262-01 (2021-00071 SI)
PROCESO:	Acción de Tutela / Seguridad Social y Otros
DEMANDANTE:	ARNOBIS ALIAN VALENCIA
DEMANDADO:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR

Señor juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la presente acción constitucional se encuentra pendiente dictar la correspondiente sentencia. Sírvase proveer.- Barranquilla, 18 de junio de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a proferir sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el accionante ARNOBIS ALIAN VALENCIA en contra de la providencia del Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio - Antes Juzgado 29 Civil Municipal De Barranquilla al interior de la acción de tutela incoada contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR.

1. ANTECEDENTES

1.1.- El accionante pretende se tutele sus derechos fundamentales de seguridad social, a la salud, a la especial protección constitucional, al derecho de petición, a la igualdad, a la dignidad humana, al debido proceso, al mínimo vital, y en consecuencia a ello se le ordene a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR a que emita calificación de pérdida de capacidad laboral, asumir costas ante las juntas de calificación en caso de apelación y las demás medidas que considere el juez.

1.2.- Narra el accionante sufrió un accidente de tránsito el 11 de noviembre de 2020, razón por la cual presenta una serie de secuelas en su integridad física;

A raíz de las lesiones sufridas y con ocasión del tratamiento médico prescrito por los galenos adscritos a su EPS, pide que este juzgado ordene a esta última entidad que emita calificación de pérdida de capacidad laboral de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100/93.

1.3.- El apoderado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR pidió que la tutela sea declarada improcedente porque su representada no ha incurrido en acciones u omisiones que vulneren derechos fundamentales del demandante. Pidió la vinculación de Colfondos y se refirió al pago de los honorarios de la junta de calificación de invalidez.

La representante legal de la Clínica La Victoria pidió que no se tutelaran los derechos invocados por el demandante porque su entidad no ha vulnerado derecho alguno del accionante.

El apoderado general de Colfondos SA se opuso a la prosperidad de la acción y pidió que la tutela se declare improcedente. Pidió la vinculación de la aseguradora y de la Compañía de Seguros Bolívar SA.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio - Antes Juzgado 29 Civil Municipal De Barranquilla, mediante sentencia adiada abril 28 de 2020, resolvió declarar improcedente por subsidiariedad la presente acción con relación al derecho fundamental a la seguridad social, a la salud, a la especial protección constitucional, al derecho de petición, a la igualdad, a la dignidad humana, al debido proceso, al mínimo vital, por considerar que no existe un perjuicio irremediable ya que la EPS COMPENSAR se encuentra dentro del término de ley para emitir la calificación solicitada y la posterior remisión a las entidades correspondientes.

3. IMPUGNACIÓN

El accionante, propuso impugnación contra la sentencia de primera instancia, arguyó que, la omisión de la EPS accionada al no realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral es discriminatoria e inconstitucional porque le impide conocer su estado definitivo de invalidez.

4. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este despacho a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones,

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

Se debe determinar si por acción u omisión del accionado le es imputable la vulneración o amenaza del derecho del accionante de ser valorado en primera oportunidad y acceder así a la indemnización previsto para accidentes de tránsito a través de SOAT.

5.2. Tesis del Juzgado

Se considera que el presente caso no supera los filtros de procedibilidad y por tanto, corresponde confirmar la sentencia del *a quo*.



5.3. Premisas Jurídicas

La acción de tutela, en razón de lo establecido en el art. 6° del Decreto 2591 de 1991, procede únicamente en los eventos en que el afectado no cuente con otros medios de defensa judicial, si los medios judiciales existentes son ineficaces, o cuando se interpone la solicitud de amparo como medio transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

De la mano de lo anterior, se ha entendido que el Constituyente erigió la Tutela para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuandoquiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades, con el condicionante que el amparo sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que el mecanismo se invoque transitoriamente ante la inminencia de un perjuicio irremediable (Constitución Política, artículo 86 inciso tercero).

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T 201 de 2018¹ el Máximo Tribunal señaló:

*“La acción de tutela es un mecanismo de naturaleza constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso de los particulares, en ciertas situaciones específicas. **Su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado el sistema de acciones judiciales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para la protección de los derechos y por lo tanto, no haya un mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.***

*El principio de subsidiariedad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo, **“siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”***

La acción de tutela no puede ser entendida como una opción para el titular de los derechos fundamentales, cuando cuenta con otras acciones judiciales. Por el contrario, debe ser la única vía posible y efectiva para que aquel enfrente una amenaza inminente sobre sus garantías ius fundamentales y para poder ejercerlas materialmente. De ahí que su uso

¹ M.P. Gloria Ortiz Mercado
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)
Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

sea excepcional y deba ser analizado de conformidad con las circunstancias que rodean el caso concreto.” (Negrita fuera de texto)

Por lo que, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

5.4. Premisas Fácticas

Arguye la parte actora que el juzgador de primera instancia no realizó una adecuada valoración de sus pretensiones, pues considera que la omisión de la EPS accionada, al no realizar la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral es discriminatoria e inconstitucional porque le impide conocer su estado definitivo de invalidez, violando así el artículo 25, entre otros, de la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”.

Se estima importante dejar por sentado que este juzgado tiene una línea muy marcada de amparo en casos de contornos similares siguiendo los parámetros de sentencias como la T-156/17 y la T-076-19, solo que en esos eventos el accionante llama a la aseguradora a responder por precisamente los mismos conceptos o pretensiones de esta acción de tutela. El problema del presente, es que el accionante nunca dio luces sobre la aseguradora llamada a responder, no demostró que haya siquiera hecho un reclamo a ella y por tanto, no le es viable a esta autoridad hacer una integración oficiosa de la Litis.

Podría decirse que por el informe rendido por Colfondos es viable vincular a Seguros Bolívar, sin embargo, esa entidad llama a dicha aseguradora en virtud de un contrato de seguro de naturaleza distinta a la del SOAT, el seguro previsional.

Es cierto que la calificación de la pérdida de capacidad laboral en principio está en cabeza de varios sujetos², sin embargo, no todos están llamados a responder indistintamente sino que es el contexto de la afectación la que permite endilgar dicha responsabilidad. Entendiendo esto, para accidentes de tránsito y por la naturaleza de la pretensión ulterior, que no es otra distinta a obtener la respectiva indemnización amparada por el SOAT, resultaba necesario llamar a la aseguradora.

Buscar un responsable diferente para el evento expuesto, sería un manejo que debería analizar su juez natural, pues muchos son los eventos en que se puede pedir que se hagan las respectivas calificaciones. Sin embargo, para esta tarea, es preciso recordar lo explicado en aparte antecedente, y es que la acción de tutela es un mecanismo judicial extraordinario cuya procedencia se encuentra atada a que las partes adelanten las gestiones pertinentes para el reconocimiento y que este trámite jurisdiccional no puede servir

² “Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales⁶ - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de *invalidez* y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias (...)” (art. 41 ley 100 de 1993)



de reemplazo a aquellos que el legislador ha puesto en disposición de los ciudadanos para la resolución de sus conflictos, o, en su defecto, para el reconocimiento de derechos.

Sobre los hechos que fundan la acción no debe perderse de vista que tienen un origen de aplicación de la normatividad de la seguridad social, y de acuerdo a lo que dispone el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, esto es competencia del juez laboral:

“Artículo 2. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

En este orden de ideas, el caso debe ventilarse en principio ante la jurisdicción ordinaria laboral, que a su vez es garante de sus derechos fundamentales y ante ella deberá precisamente exponer las consideraciones de si hubo o no violación de sus derechos laborales y sus correspondientes consecuencias. A esto se le suma que no se avizora presencia de un perjuicio irremediable, que haga necesaria la protección temporal de los derechos fundamentales o que el mecanismo ordinario resulte inocuo e inservible dadas las circunstancias especiales del caso.

En resumen, en vista que se presta a discusión si en verdad es la aquí accionada la llamada a responder, lo que sería un caso de verificación de la legitimación, también por la falta de criterios que permiten vincular oficiosamente a la aseguradora que son los casos semejantes donde es viable atender la posición de la Corte Constitucional, le es oponible al accionante los criterios de procedibilidad. Bajo este panorama se evidencia que cuenta con la acción ante la jurisdicción laboral, la cual resulta idónea para la protección de los derechos expuestos, pues sin que se advierta la inminencia de un perjuicio irremediable que habilite el acudir a la acción constitucional por encima de dichos medios de defensa, y que haga necesario la implementación de medidas urgentes e impostergables tendientes a conjurar un daño amenazador, por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

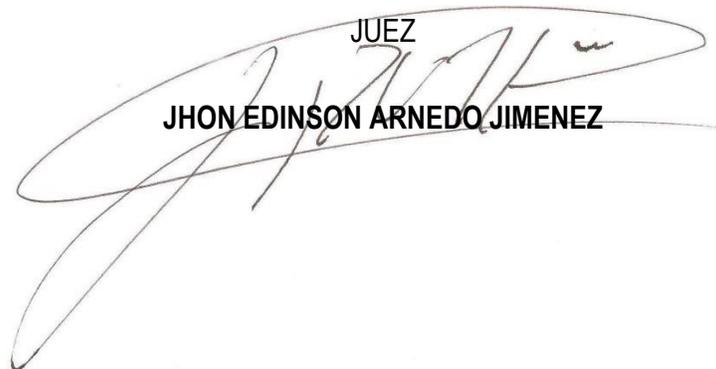
Primero. CONFIRMAR la sentencia de fecha abril 28 de 2021, proferida por el Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla – Transitorio - Antes Juzgado 29 Civil

Municipal De Barranquilla, dentro de la acción de tutela impetrada por Arnobis Alian Valencia y contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR, por los motivos antes expuestos.

Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.

Tercero. REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ